

IRURZUN GOICOA, Domingo (Notario de Valencia): «Donación de reserva de la facultad de disponer. (Algunos problemas que plantea el art. 639 del Código civil)». Conferencia pronunciada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 25 de mayo de 1963. Valencia, 1967.

Trata de los problemas que plantea el artículo 639 del Código civil, dividiendo su trabajo en cuatro secciones. En la primera, por vía de introducción, determina cómo el precitado artículo debe dividirse en dos supuestos separados por la naturaleza de la facultad de reserva que conserve el donante; disponer de algunos de los bienes donados, o disponer de alguna cantidad con cargo a ellos, lo que indudablemente encierra la necesidad de que esta cantidad no está comprendida en el objeto de donación. Ello no obstante, el estudio actual lo verifica sobre el primero de los supuestos, esto es, la reserva del donante de la facultad de disponer de bienes comprendidos en la donación.

Dentro de la primera parte de su conferencia, el autor distingue el supuesto hecho y la consecuencia jurídica; aquél cifrado en que el donante haya establecido en su favor la facultad de disposición de bienes donados y que muera sin haber hecho uso de ella; ésta en que si así acontece, los bienes reservados pertenecerán al donatario. Critica la terminología legal en cuanto una vez habla de la «facultad de disponer», en otra ocasión habla del no ejercicio del «derecho» (hay que entender de reserva), y por último parece que emplea un tercer término dando a entender que lo que el donante se ha reservado no es una facultad ni un derecho sino los «bienes», aunque acepta en principio que a tales diversos términos empleados por el legislador no se les puede dar el concepto técnico que adquieren en la doctrina civilística moderna, pues de hacerlo así, sería incalculable la trascendencia que ello comportaría, pues no es lo mismo reservarse una facultad, un derecho, o los bienes mismos.

Analiza con gran detalle el supuesto de hecho indicado admitiendo que además de donante y donatario haya otro sujeto a cuyo favor se conceda la facultad de disponer, mas a su juicio, en este caso estima que se produciría la figura análoga a un fideicomiso contractual.

Partiendo de la base de que la reserva sólo alcanza «algunos de los bienes donados», se pregunta cuál es la justificación de esta limitación, que indudablemente plantea el gran problema de la rotura, por así decirlo, de la irrevocabilidad esencial de la donación, y repasando los antecedentes legales del precepto y los trabajos doctrinales, de signo contrario muchos de ellos, afirma que por qué lo que es cierto respecto del todo —la imposibilidad legal de reserva de la facultad de disponer de la totalidad de los bienes donados—, no lo es respecto de la parte, la reservada como de facultad de disposición por el donante, porque en ambos supuestos se da la contradicción de donar y no donar, puesto que falta la definitiva voluntad de donar, concluyendo, por tanto, que lo que realmente no hay es una donación dispositiva con efectos actuales.

Tiempo, forma y modalidades de la reserva de la facultad del donante,

son objeto de estudio detallado asimismo, y la brevedad de estas notas, impide entrar en un estudio acabado del trabajo.

Dentro del análisis de la consecuencia jurídica, plantea el problema de si el donatario adquiere los bienes desde el momento de la donación o los adquiere por primera vez cuando el donante muere sin haber hecho uso de la facultad de disposición.

En la segunda parte, perfectamente ensamblada con los antecedentes expositivos, pone de relieve, y esta es la tesis del autor, que el donatario sólo adquiere los bienes afectados por la reserva de la disposición, cuando su ejercicio haya dejado de ser posible, es decir, la muerte del donante, que justifica ampliamente, afirmando que es una donación de objeto temporalmente indeterminado, donación de residuo por tanto, y con suspensión no condicional de efectos por tratarse de un coelemento necesario y no accidental.

En aplicación de su tesis, con amplias disposiciones doctrinales concluye que en el primero de los momentos citados quien tiene la facultad de disponer tiene el dominio o al menos algo tan sustancial de ese dominio que impide calificar de dueño a cualquier otro titular.

En la segunda fase distingue dos efectos: el directo, del ejercicio por el donante de su poder dispositivo que consuma la adquisición por parte de la persona a cuyo favor se realiza el acto, y el indirecto, conformado por la extracción o exposición de los bienes objeto eventual de la donación. Y respecto de la tercera fase indicada afirma que es cuando queda definitivamente fijado el residuo o resto de los bienes respecto de los cuales se producen los efectos dispositivos y tradictorios de la donación. Estudia por último muy minuciosamente el supuesto de la muerte del donatario con anterioridad al instante de la fijación del resto, admitiendo que los herederos suyos se colocan y subingresan en la misma posición jurídica de titular de la expectativa y asimismo destinatarios de los efectos jurídicos en suspenso, y que ello no constituye en todo caso una donación *mortis causa*.

JESÚS CARNICERO Y ESPINO
Magistrado

LARENZ, Karl: «Allgemeiner Teil des Deutschen Bürgerlichen Rechts». C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung. München, 1967. XIX, 602 págs.

La introducción ofrece unas nociones generales sobre el BGB. Las fuentes del Derecho privado son dos, con igual valor: la Ley y la Costumbre; ésta, basada en el convencimiento jurídico de la comunidad. Se señala el estilo abstracto-general del BGB, guiado por la desconfianza ante el juez y el afán de seguridad jurídica. De acuerdo con este rigor conceptual, el lenguaje del BGB es excesivamente técnico y carente de vida. Hoy predomina un método de interpretación basado en las valoraciones que son fundamento de la Ley («Wertungsjurisprudenz»). En esta dirección existe el peligro de caer en valoraciones subjetivas e incontrolables si aquéllas no se acompañan con una